

۲,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 524-2015 AYACUCHO

SUMILLA: Este Tribunal Supremo considera que la sentencia recurrida vulneró tanto el derecho a la prueba como el deber de motivación de las resoluciones judiciales, ambos componentes al debido proceso, en atención a que no existió pronunciamiento alguno en el fallo respecto a las pruebas ofrecidas por la parte civil—las mimas que fueron admitidas y actuadas en el juicio oral-; pues, resulta obvio que toda persona que participa en un proceso cuenta con un conjunto de garantías y derechos esenciales, cuya vigencia debe hacerse efectiva no sólo al iniciarse el proceso o durante su trámite, sino fundamentalmente en la decisión que le pone fin, pues en este momento en que la persona espera, respecto a la prueba actuada, que existe un juicio lógico, así como una motivación razonada del derecho y de los hechos; actividad judicial cuya ausencia en el presente caso fue desarrollada por las partes procesales fue vasta su validación y/ o valoración en la sentencia se muestra exigua e incompleta.

Lima, tres de noviembre de dos mil quince.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el encausado Florencio Abdón Eguía Dávalos y la parte civil contra la sentencia del diecisiete de octubre de dos mil catorce -fojas dos mil setecientos ochenta y nueve-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO:

I.- AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.

1.1 El encausado Eguía Dávalos -fojas dos mil novecientos veintisiete- alega que:

i) No se valoró debidamente la declaración testimonial de Wilmer Tineo Vargas quien sostuvo que su padre fue intervenido cuando regresaban a Ccochapata por los militares; sin embargo no fue corroborado con las testimoniales de su madre ni abuela; ii) El oficio N° 55-88-AJ/SZSNC-5, oralizado en juicio oral, detalla que la autoridad militar sí dio respuesta e informó que el agraviado no fue detenido por efectivos del Ejército Militar; por tanto, no se puede imputar el delito de desaparición forzada, en la modalidad de negar información sobre la detención de uma persona, cuando si existe respuesta o información; iii) La declaración de Teófila Vargas Tineo e inverosímil al sostener que fue encerrada con sus hijos y que al día siguiente lograron salir y comunicar a sus vecinos sobre el hecho, y que lo siguieron a



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 524-2015 AYACUCHO

la base de "Inccaraccay", logrando divisar a su esposo en el cuartel; no obstante, como lo señalaron otros testigos, que de Ccochapata hasta la base de Inccaraccay hay una hora de camino; advirtiéndose que es físicamente imposible que haya presenciado tal circunstancia; iv) No se analizó el Oficio N 120-Al/SZSNCC-5 del tres de julio de mil novecientos ochenta y siete, suscrito por el General Jorge Sánchez Manrique donde informe que ciudadano Javier Tineo De la Cruz, detenido presuntamente por personal militar de Pampacangallo, nunca fue detenido en el ámbito la SZSNC-5; por tanto, no se configura el delito de desaparición forzada; v) No se valoró la declaración testimonial de Wilmer Tineo Vargas en juicio oral la funcaraccay o Pampacangallo; vi) El Tribunal de Mérito no produjo todas las testimoniales admitidas y los que lo fueron no se valoraron individual y en conjunto con las demás pruebas tales como la de Gaspar Bautista Salvatierra y de Filomeno Prado Gutiérrez.

1.2 La parte civil, fundamenta su recurso de nulidad -fojas dos mil novecientos diecinueve-, alegando que el monto de la reparación civil impuesto por la Sala Superior resulta irrisoria, ya que no tuvo en cuenta la trayectoria personal y profesional del agraviado que se dedicaba a la agricultura y ayudaba en la tramitación del cualquier tipo de reclamo que hacía la población de Ccochapta ante las autoridades de Ayacucho; que era padre de familia; así como el proyecto de vida y el daño moral, al ser docente durante diez años, y dos años en la dirección del Colegio N° 38123 del referido lugar; por tanto, solicitando que sea elevado a s/. 300,000.00 nuevos soles.

∕II.- IMPUTACIÓN FISCAL

2.1 Según el representante del Ministerio Público -fojas mil doscientos veintiséis-, atribuye al encausado Eguía Dávalos que el primero de mayo de mil novecientos ochenta y siete, en circunstancias que el agraviado Javier Tineo de la Cruz, pernoctaba en el interior de su vivienda ubicada en el anexo de Ccochapata, en compañía de su esposa Teófila Vargas Ochoa y sus menores hijos, ingresaron en forma violenta



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 524-2015 AYACUCHO

alrededor de 10 a 20 efectivos policiales provenientes de la Base contra subversiva de Pampacangallo, unidad del ejército que estaba a cargo del encausado Florencio Abdón Eguía Dávalos, quien usaba el seudónimo de "Bluter", efectivos que llevaban el uniforme militar, armas de fuego y el rostro cubierto con pasamontañas, dirigiéndose al agraviado Javier Tineo de la Cruz, manifestándole que deseaban conversar con él, y ante su negativa, lo detuvieron, trasladándolo en forma violenta con dirección a las instalaciones del recinto militar de Pampacangallo; mientras que su esposa y menores hijos fueron encerrados en una de las habitaciones de la vivienda; es así que en horas de la mañana del día siguiente dos de mayo de 1987, la cónyuge puso los hechos en conocimiento de las autoridades del lugar, como delegados, presidente de la localidad quiénes enviaron una serie de documentos para la liberación del agraviado, cuyo paradero se desconoce a la fecha.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA

3.1.1 El derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de uno comprendido en el contenido esencial del debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Como todo derecho fundamental también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales —límites extrínsecos—, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión —límites intrínsecos!

3.1.2 Del derecho a la prueba en la normatividad relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia. Por eso, normalmente aparece bajo la fórmula siguiente: "La persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 010-2002-AI/TC, fundamento jurídico 133-135.



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 524-2015 AYACUCHO

responsabilidad". Enunciado utilizado en el artículo 2, inciso 24, acápite e, de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.1.3 El derecho a la prueba lleva aparejada la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.

3.1.4 Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste, en su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también hacer efectiva la responsabilidad jurídico-penal de las personas, que sean halladas culpables.

3.1.5 Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) Veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 524-2015 AYACUCHO

medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) Utilidad de la prueba, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) Pertinencia de la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, si no fuera así no podría ser considerada una prueba adecuada.

3.1.6 Se trata de un derecho complejo cuyo contenido, de acuerdo con lo señalado anteriormente por el Tribunal Constitucional (STC 6712-2005/HC/TC, FJ 15), está determinado:

"(...) por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado".

3.1.7 Como puede verse, uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, el juez debe no omitir la valoración de aquellas pruebas que son



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 524-2015 AYACUCHO

aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, que motivadamente con criterios objetivos y razonables (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4831-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 8).

3.1.8 En consecuencia, la omisión injustificada de la valoración de la prueba aportada por las partes, comporta una vulneración de los derechos fundamentales a la prueba y a la motivación de las resoluciones judiciales; y por ende, a la garantía genérica del debido proceso.

3.2. SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS PROCESALES

3.2.1 Los actos procesales son las expresiones volitivas e intelectuales de los sujetos del proceso penal o cumplidas por terceros ante el Tribunal cuya finalidad es la de producir directamente el inicio, desenvolvimiento, paralización o terminación del proceso penal conforme a lo prescito por la ley procesal penal. Es importante remarcar que al fluir esto de las expresiones de los sujetos procesales, abarca a todos, incluyendo al Juez Penal, que será el "sanador natural" de todos los actos procesales, por ser quien origine buena parte de ellos y, valga decirlo también, dé lugar a su nulidad.

3.2.2 La nulidad tiende a recuperar los defectos que en un futuro puede generar un irregular pronunciamiento sobre el fondo del asunto al concluir el proceso penal, ya que llegado al momento lo evitará mediante el saneamiento correspondiente, si es el caso. Precisamente en ese sentido como señalan los tratadistas argentinos Luis Desimoni y Ricardo Tarantin que "Está íntimamente ligado con el debido proceso, y para poder determinar este último extremo es inexorable que se haya complementado el fin del proceso, el cual no es otra cosa que haber realizado y documentado todas las etapas que prevé la ley instrumental con transparencia y respeto del derecho de defensa del procesado"². Asimismo, los referidos tratadistas indican que "La nulidad es el vicio que afecta un acto por la omisión de

² DESIMONI, Luis María- TARANTINI, Ricardo Santiago. La nulidad en el proceso criminal. Ediciones DESALMA. Primera Edición 1998, Buenos Aires, Argentina. Pág. 05.



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 524-2015 AYACUCHO

una forma o de un requisito legalmente necesario para su validez".

3.2.3 Dependiendo del vicio se podrá determinar si el acto procesal será nulo en sentido absoluto o relativo; el primero se da cuando carece de todo valor jurídico, con excepción de las reparaciones y consecuencia que, por ilícito o dañoso, puede originar; mientras el segundo, será susceptible de ser subsanable o recuperable e incluso, de no serlo en forma y modo oportuno, puede resultar convalidable (los sujetos procesales tienen conocimiento expreso de nulidad y, en atención a principio de trascendencia, no la denuncian, porque no les perjudica, por ejemplo, o cuando el acto procesal tiene un vicio pero logra su finalidad -por ejemplo una notificación defectuosa-.

\$2.4 El Código de Procedimientos Penales, en el artículo 298°, que regula la nulidad, señala que:

- "Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal;
- 2. Si el Juez que instruyó o el Tribunal que juzgó no era competente;
- 3. Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la Instrucción o del Juicio Oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia; de la instrucción o de la acusación.

No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los Jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorios, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales. La nulidad del proceso no surtirá más efectos que el retrotraer el procedimiento a la estación procesal en que se cometió o produjo el vicio, subsistiendo los elementos probatorios que de modo específico no fueron afectados. Declarada la nulidad del juicio oral, la audiencia será reabierta, a fin de que en dicho acto su subsanen los vicios u omisiones que la motivaron, o que en su caso, se complementen o amplíen las pruebas y diligencias que correspondan".

3.3. Por otro lado, cabe indicar que el proceso penal debe proveer garantías, que se respeten los derechos de los imputados y eficiencia que no haya impunidad dentro de una sociedad; respetando a la víctima.

7



;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 524-2015 AYACUCHO

3.4. La norma procesal penal provee al Juez Penal de las herramientas necesarias para que logre su convicción sin afectar el principio acusatorio y no vulnerar las reglas de la carga de la prueba. Facultándolo a la prueba de oficio, sin sobreponerse a las partes, iniciativa probatoria que únicamente se concreta a comprobar la fiabilidad o credibilidad de los medios de prueba practicados a instancia de parte, para establecer su autenticidad; preservándose la imparcialidad judicial, resultado de la actividad probatoria practicada de oficio que no tiene un resultado incriminatorio, sino neutral conocido en la doctrina como "prueba sobre la prueba".

N.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1 Sobre la supuesta afectación del derecho fundamental a probar

4.1.1 Parte del contenido esencial del derecho fundamental a la prueba consiste en el derecho de las partes procesales a presentar pruebas, pero también a controvertir las mismas, así como que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento al respecto.

4.1.2 Asimismo, la motivación de la sentencia, debe contener la valoración conjunta de la prueba de cargo como de descargo, a fin de determinar la responsabilidad penal o la inocencia del imputado, adquiriendo mayor importancia esta exigencia cuando los abogados defensores -ejerciendo el derecho de defensa que asiste a sus patrocinados-lejos de limitarse a la simple negación de los cargos imputados -al amparo del principio constitucional de presunción de inocencia, según el cual no se encuentran ligados a demostrar su irresponsabilidad penal- efectúan una defensa técnica activa y dinámica, contradiciendo la tesis fáctica fiscal con una propia y ofreciendo prueba abundante para sustentarla y valorarla.

4.1.3 En el caso de autos advertimos que si bien el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal Supranacional de Ayacucho, Andrés Cáceres Ortega, al emitir el dictamen del cuatro de setiembre de dos mil ocho -fojas cuatrocientos cincuenta y dos-, solicitó recabar solo las fojas de servicio y calificación de los efectivos militares que





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 524-2015 AYACUCHO

prestaron servicios en el BIM 34-Pampacangallo en mil novecientos ochenta y siete, siendo éstos Pacheco Cervantes Santos, Alvarado Toro Mete Agustín, Soto Torres Raúl, Barbadillo Ramos Benjamín, Asalde Lluen Jorge Luis, Águeda Blancas Rubén, Flores Collas Guillermo, Silva Vela Danta, Vilela Seminario Marco Antonio, Chávez Bojorquez William Clodomiro, Ayala Vásquez Luis Alberto, Monter Barrios Víctor Benito, Paredes Ávila Paúl Robinson, Astete Siches Jorge Eduardo, Silva Pereira Wilson, Arrascue Villegas Víctor Eliseo, Gallegos Almonte Javier Mauricio. El Juez, además de proveer positivamente, de oficio debió recabar y actuar las declaraciones testimoniales de los referidos sujetos a fin de determinar si vieron o no al encausado Eguía Dávalos en la fecha y el lugar donde aconteció el lícito.

¥.1.4 Ante el Tribunal de Mérito no se produjeron todas las testimoniales admitidas y lo que los que lo fueron no se valoraron individual y en conjunto con las demás pruebas como se detalla a continuación: la parte civil, durante el juicio oral, ofreció y fueron admitidas las siguientes testimoniales de Timoteo Prado Chulcano -declaración a fojas 1680-; Viterio Ayala Yauci; Hilda Ángelica Ayala Quilcalmalme; Eduardo Nuñez Elorico; Néstor Huaytaya Bargiordia; Jesús Rondero Chauca; Felipa Quispe Tenorio; Victoria Chauca de Cárdenas; Miltón Gonzales Chávez; Flabiano Vásquez Calderón; Pablo Prado Polos; Marcial Taboada Rodríquez; Narciso Chávez Gamboa; Tadeo Cárdenas Gamboa; Víctor Cochachi Najarro; Wilmer Tineo Vargas - declaración a fojas 2046-; Victoria Ayala Gómez -desistimiento por la parte civil a fojas 2456-; Alejandro de la Cruz Humani -desistimiento por la parte civil a fojas 2456; Jertrudis Cerca Salvatierra - declaración a fojas 2426-; Ángelica Chumbile Ayala -declaración a fojas 2432-; Sofía de la Cruz Cerca; Otilia Gómez Ochoa -declaración a fojas 2344-; César de la Cruz Tineo; Donatilda Gómez Ochoa; Teofila Tenorio Nuñez -declaración a foias 2369-; Juana Colos de Prado -declaración en sesión oral a fojas 2379-; María Zulca Cisnero desistimiento por la parte civil a fojas 2456-; Timotea Colos de Tenorio -declaración a fojas 2396-; Félix Tenorio Escalante- declaración a fojas 2392-; Flora de la Cruz Colos -declaración a fojas 2385-; Eduardo Nuñez Tenorio - declaración a fojas 2362-; Daniela Escalante de la Cruz declaración a fojas 2399-; Teofila Nuñez de la Cruz - declaración a fojas 2389-, Lucio Méndez Prado -declaración a fojas 2406-; Deonicia Calderón Arellano -declaración a fojas 2353-;

9



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 524-2015 AYACUCHO

Urbano de la Cruz Tineo - declaración en a fojas 2447-; Gregoria Tineo Cerna - declaración a fojas 2436-; Gustavo Gorriti Levollen y Carlos Tapia García -actas de sesión oral de fojas mil seiscientos setenta y seis y mil seiscientos ochenta y ocho, respectivamente-; de Jorge Sánchez Manrique; Adán Delgado Collazos -declaración en sesión oral a fojas 2292-; Marco Antonio Vilela Seminario; Roberto Fernández Macedo; Herbert Hernán Aguilar Díaz - declaración en sesión oral a fojas 2288-; Daria Tinco Chumbile declaración en sesión oral a fojas 2439-; y de Alejadro Huauataya Mitma -declaración en sesión oral a fojas 2420; -véase acta de sesión oral de fojas mil setecientos dieciséis-; advirtiéndose que algunas testimoniales no fueron actuadas. Mientras que otras no se valoraron en todo su contexto, tales como las de Sofía de la Cruz Cerca; César de la Cruz Tineo; Donatilda Gómez Ochoa; Jorge ánchez Manrique; Marco Antonio Vilela Seminario; y Roberto Fernández Macedo, respetivamente.

4.1.5 La sentencia recurrida vulneró tanto el derecho a la prueba como el deber de motivación de las resoluciones judiciales, ambos componentes al debido proceso, en atención a que no existió pronunciamiento en la sentencia sobre alguna de las pruebas ofrecidas por las partes; pues, resulta obvio que toda persona que participa en un proceso cuenta con un conjunto de garantías y derechos esenciales, cuya vigencia debe hacerse efectiva no sólo al iniciarse el proceso o durante su trámite, sino fundamentalmente en la decisión que le pone fin, pues es este momento en que la persona espera, respecto a la prueba actuada, que exista un juicio lógico, así como una motivación razonada del derecho y de los hechos.

4.1.6 En autos obra la foja de servicios del condenado Eguía Dávalos -fojas ciento treinta y uno- que detalla el tiempo que prestó servicios a la institución militar; sin embargo, no indica la fecha de su retiro; siendo necesario para determinar si tenía la calidad de funcionario y/ o servidor público al momento que entró en vigencia el Código Penal de 1991 que contempló el tipo penal de desaparición forzada, conforme lo establecido en el fundamento Jurídico N° 15 del Acuerdo Plenario N° 09-2009/CJ-116, publicado el trece de setiembre de dos mil nueve; toda vez que la denuncia



.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 524-2015 AYACUCHO

fiscal y el auto de apertorio de instrucción son del trece de setiembre y ocho de octubre de dos mil diez, respectivamente.

4.1.7 Asimismo, obra el informe N° 029-89-MP-FN-FPH/IDP del veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y nueve -fojas trescientos cincuenta y uno-, donde el Fiscal Provincial Adjunto Alfonso Arones Vivanco da cuenta Fiscal Superior Iván Tello Mondoñedo que el Jefe de la Base Militar de Quicapata, señaló que el ciudadano Javier Tineo de la Cruz no fue detenido por personal militar de su mando y que el personal militar de Pampacangallo no pertenece a su jurisdicción; siendo imprescindible su testimonio.

4.1.8 Además, cabe señalar que la denunciante a nivel preliminar -fojas doscientos dieciocho- aseveró que "Bluter" la amenazaba al igual que a su primo Filomeno Vargas Cerda; no concurriendo a juicio oral para corroborar o no dicha versión; debiendo ser recabado.

4.1.9 El oficio N° 216-89-MP-FN-OGDH del diez de abril de mil novecientos ochenta y nueve -fojas trescientos cincuenta y dos- suscrito por el Director General de Derechos Humanos, Rolando Aliaga Gutarra, informa que el desaparecido Javier Tineo de la Cruz cobró su remuneración en el mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve; esto es, luego de 2 años que habría acaecido el ilícito -primero de mayo de mil novecientos ochenta y siete-. Suma a ello, el oficio N° 068/ME/DDEA/UPER-90 del dieciocho de enero de de mil novecientos noventa -fojas trescientos ochenta- indica que el desaparecido "Labora en forma ininterrumpida como Director (e) de la Escuela Estatal N° 38123 de Conchapata-Unidad de Supervisión Educativa de Cangallo"; razones por las cuales resulta necesario recabar información a fin de determinar si en dicha fecha estuvo presente el agraviado Javier Tineo de la Cruz.

4.1.10 También es necesario que concurran a juicio oral Arturo Pillaca Tinco y Alejandro de la Cruz Huamani, autoridades del anexo de Ccochapata del Distrito de Cangallo, quienes firmaron el certificado que obra a fojas ochenta y uno, donde



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 524-2015 AYACUCHO

señalan que el señor Javier Tineo de la Cruz fue secuestrado y posteriormente desaparecido por miembros del Ejército del Perú, el primero de mayo de mil novecientos ochenta y siete aproximadamente a las 11:00 pm, cuando estaba juntos con sus familiares en su casa.

4.1.11 La parte civil presentó copia de telegrama que en original está en el Expediente 32 – Caso Tinco de la Cruz del centro de documentación de defensoría del pueblo -fojas mil novecientos cincuenta y uno-; que deben ser recabados en original.

4.1.12 Tampoco obran en autos medios de prueba que fueron debidamente valorados por la Sala Superior, tales como el documento que obra a fojas cuatrocientos seis, de las autoridades de la Comunidad Campesina de "Pantin", que señala que el agraviado desapareció a las 8 de la noche del primero de mayo de mil novecientos ochenta y siete; lo que se contradice con lo vertido por la propia denunciante a fojas cuatrocientos dieciséis y cuatrocientos veinticuatro, que indica que fue a las nueve de la noche.

4.1.13 Debe recabarse la testimonial de Edilberta de la Cruz Cerda -fojas trescientos setenta y ocho- que sostuvo que el agraviado estaba en el Cuartel "Los Cabitos"; lo cual concuerda con lo dicho por la denunciante -fojas cuatrocientos dieciséis-.

4.1.14 Existiendo falta de motivación, pues se ha omitido valorar totalmente las pruebas de cargo y de descargo, así como recabar prueba indicada de oficio, a fin de proveer justicia y establecer la verdad, por lo que se debe proceder conforme los artículos 299° y 301° del Código de Procedimientos Penales.

4.1.15 Sobre la situación jurídica de Eguía Dávalos es del caso precisar, que se le abrió instrucción con mandato de comparecencia; que en juicio oral y que recién, al pronunciarse en la sentencia del diecisiete de octubre de dos mil catorce lo detienen, por lo que estando a los principios las medidas de coerción personal,

12



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 524-2015 AYACUCHO

señalan que el señor Javier Tineo de la Cruz fue secuestrado y posteriormente desaparecido por miembros del Ejército del Perú, el primero de mayo de mil novecientos ochenta y siete aproximadamente a las 11:00 pm, cuando estaba juntos con sus familiares en su casa.

4.1.11 La parte civil presentó copia de telegrama que en original está en el Expediente 32 – Caso Tinco de la Cruz del centro de documentación de defensoría del pueblo -fojas mil novecientos cincuenta y uno-; que deben ser recabados en original.

4.1.12 Tampoco obran en autos medios de prueba que fueron debidamente valorados por la Sala Superior, tales como el documento que obra a fojas cuatrocientos seis, de las autoridades de la Comunidad Campesina de "Pantin", que señala que el agraviado desapareció a las 8 de la noche del primero de mayo de mil novecientos ochenta y siete; lo que se contradice con lo vertido por la propia denunciante a fojas cuatrocientos dieciséis y cuatrocientos veinticuatro, que indica que fue a las nueve de la noche.

4.1.13 Debe recabarse la testimonial de Edilberta de la Cruz Cerda -fojas trescientos setenta y ocho- que sostuvo que el agraviado estaba en el Cuartel "Los Cabitos"; lo cual concuerda con lo dicho por la denunciante -fojas cuatrocientos dieciséis-.

4.1.14 Existiendo falta de motivación, pues se ha omitido valorar totalmente las pruebas de cargo y de descargo, así como recabar prueba indicada de oficio, a fin de proveer justicia y establecer la verdad, por lo que se debe proceder conforme los artículos 299° y 301° del Código de Procedimientos Penales.

4/1.15 Sobre la situación jurídica de Eguía Dávalos es del caso precisar, que se le abrió instrucción con mandato de comparecencia; que en juicio oral y que recién, pronunciarse en la sentencia del diecisiete de octubre de dos mil catorce lo detienen, por lo que estando a los principios las medidas de coerción personal,





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 524-2015 AYACUCHO

como son de legalidad, necesidad, proporcionalidad, provisionalidad y prueba suficiente, debe retrotraerse a la del juzgamiento.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

- I.- Declararon NULA la sentencia del diecisiete de octubre de dos mil catorce -fojas dos mil setecientos ochenta y nueve- que condenó a Florencio. Abdón Eguía Dávalos como autor del delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada, en agravio de Javier Tineo de la Cruz, a quince años de pena privativa de libertad; e imposición de pena de inhabilitación por el término de tres años posteriores al término de la condena; y fijó como monto de la reparación civil cien mil nuevos soles que deberá abonar el sentenciado a favor de los familiares de la víctima constituidos en parte civil.
- **II. MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa, practicándose las pruebas indicados.
- III. ORDENARON su inmediata libertad siempre y cuando no exista otra orden de detención en su contra por autoridad competente, debiéndose oficiar vía fax a la Sala Superior correspondiente; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein.-

13

2016

9 NOV

S.S

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

PP/mceb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra_DIYAP/SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
contre suprema

14.